

FOLIO ÚNICO: **SLP2017010097**
OFERTA DE VENTA: **SLP2017010097-003**
PROMOVENTE: **FRV SOLAR HOLDINGS VI B.V.**

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver a solicitud de **RECONSIDERACION** promovida por el **C. Fernando Salinas Loring**, representante legal de **FRV Solar Holding VI B.V.** representante común del **“CONSORCIO FOTOWATIO”** en contra del desechamiento de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete respecto a la Oferta de Venta SLP2017010097-003 emitido por el Centro Nacional de Control de Energía, el cual fue notificado a través del Sitio en misma fecha, y,

RESULTANDO

1. Por escrito de treinta de octubre del dos mil diecisiete, presentado en “El Sitio” (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a los numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 y 3.2.1 de las Bases de Licitación a Largo Plazo SLP-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía, el **C. Fernando Salinas Loring**, representante legal de **FRV Solar Holding VI B.V.** representante común del **“CONSORCIO FOTOWATIO”**, solicitó la reconsideración en contra del desechamiento de la Oferta de Venta SLP2017010097-003 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). Lo anterior con base en los hechos que narró, preceptos legales que invocó y documentos que acompañó como base de su acción.

2. Por acuerdo emitido el dos de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la solicitud de reconsideración planteada por el promovente, se admitieron y desahogaron las pruebas que ofreció, por lo que atento al estado del expediente en que se actúa, se ordenó turnar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Jefatura de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

II. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Centro Nacional de Control de Energía notificó al promovente el desechamiento de la Ofertas de Venta SLP2017010097-003.

“...**TERCERO**.- Que el Licitante en la Subasta de Largo plazo SLP-1/2017, tenía hasta el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete para presentar la garantía de Seriedad establecida en las Bases de Licitación, la cual presentó para las Ofertas de Venta SLP2017010097-002, SLP2017010097-003 y SLP2017010097-004, sin reunir los requisitos establecidos en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, ya que el quinto párrafo de la carta de crédito número [REDACTED] presentada de fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, no se encuentra completo ni tiene relación con el párrafo sexto siguiente, conforme al texto contenido en el Anexo V.21 Modelos de Garantía de Seriedad para Ofertas de Venta de la Carta de Crédito; contraviniendo lo dispuesto en la Base 5.5.3 inciso (a), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.-----

----Por lo anterior, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 9.1.1 (a), (b), 9.2 y 9.2.1, incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, así como en lo expuesto en la presente se **DESECHAN** las Ofertas de Venta SLP2017010097-002, SLP2017010097_003 y SLP2017010097_004 presentadas por el Licitante registrado con folio SLP2017010097.... ”

III. Por escrito subido al Sitio del **CENACE** el treinta de octubre del dos mil diecisiete, el promovente solicitó la reconsideración del desechamiento de la Ofertas de Venta SLP2017010097-003, en el que aduce en el capítulo “MOTIVOS DE RECONSIDERACIÓN” lo siguiente:

“PRIMERO. CENACE DEBE VALORAR QUE LA CARTA DE CRÉDITO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE OTORGADA Y SU SUPUESTO INCUMPLIMIENTO OBEDECIO ÚNICAMENTE A UN ERROR Y EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLE AL BANCO EMISOR, EL CUAL HA SIDO SUBSANADO AL REEMPLAZAR LA CARTA CON LA REIMPRESIÓN CORRECTA DE LA MISMA.

Tal como se demostró en el capítulo de Antecedentes, Consorcio Fotowatio confirmó con CENACE que el borrador de la Carta de Crédito cumpliera con todos los requisitos previstos en las Bases de Licitación y con base en dicha confirmación, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. envió un SWIFT al Banco Emisor para que éste transcribiera literalmente el Formato de Carta de Crédito Standby para Garantizar Seriedad de Ofertas de Venta contenido en el Anexo V.21 de las Bases de Licitación.

No obstante lo anterior, por un error del Banco Emisor que no puede ser de forma alguna atribuido a Consorcio Fotowatio, éste imprimió la Carta de Crédito de forma incorrecta omitiendo incluir el texto “... *Requerimiento de Pago, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al de la presentación del mismo.*”, al final del párrafo quinto que sí estaba incluido en el SWIFT enviado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Dicho error ha sido reconocido expresamente por el Banco Emisor, por lo que con la finalidad de reemplazar la misma Carta de Crédito de fecha 20 de octubre de 2017, pero debidamente impresa, se exhibe una reimpresión de la misma, la cual se adjunta a la presente solicitud como prueba.

El Banco Emisor también reconoce que el error de impresión antes descrito no afecta ni altera de manera alguna la Carta de Crédito ni la instrucción recibida en el SWIFT, por lo que, en caso de que CENACE, como beneficiario de la Carta de Crédito, llegare a ejecutar la misma, prevalecerá en todo momento el texto integral de la Carta de Crédito, tal y como se encuentra transcrito en el SWIFT recibido por el Banco Emisor.

Derivado de lo anterior, se solicita a esa Autoridad que atendiendo al conjunto de principios que rigen los procedimientos seguidos ante autoridades, *pro persona* y de interpretación conforme, acepte el reemplazo de la Carta de Crédito por la que se encuentra debidamente impresa y basándose en que la Carta de Crédito se encontraba debidamente otorgada desde un principio y solo existió un error de impresión, revoque la Resolución y en su lugar admita y de trámite a la Oferta de Venta referida.

Lo anterior ya que la impresión de la Carta de Crédito se acompaña a Anexo once es la misma Carta de Crédito entregada con fecha 20 de octubre de 2017, como consta tanto en el número de garantía como en la fecha de la misma. La reimpresión que se exhibió ante CENACE únicamente corrige el error en la impresión...

Para sustentar lo anterior, debe tomar en consideración que la materia administrativa, incluyendo el proceso seguido ante esa Autoridad, se rige por el principio de buena fe, bajo el cual la autoridad administrativa tiene la función y la obligación de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance.

ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Así, las autoridades administrativas, entre las que se encuentra el CENACE en cualquier procedimiento, en cumplimiento al principio de buena fe, deberán evitar consideraciones excesivamente rigurosas de la normatividad aplicable, y por tanto, sus interpretaciones de las hipótesis normativas deben realizarse en beneficio del gobernado. Dicho en otras palabras, si la autoridad tiene la posibilidad mediante cualquier facultad, de allegarse de la verdad real, en aras del principio de buena fe, como criterio interpretativo favorable a la continuación del proceso hasta la decisión real sobre el fondo, deberá utilizar todos los medios posibles para desentrañar su verdadero sentido a través de todas y cada una de las pruebas necesarias...

SEGUNDO. EL CENACE DEBIÓ HABER PREVENIDO A CONSORCIO FOTOWATIO.

El artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), establece a la letra lo siguiente:

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De lo anterior se desprende que en todos los procedimientos que se rijan bajo la LFPA, las autoridades tienen la obligación expresa de prevenir a cualquier interesado que presente un escrito que no contenga todos los datos o requisitos necesarios, a efecto de que éstos tengan la oportunidad para subsanar cualquier deficiencia de su escrito...

En conclusión, ante la presentación, por parte de un particular, de cualquier documento que no satisfaga algún requisito aplicable, el artículo 17-A de la LFPA le impone a la autoridad encargada del trámite la obligación de darle al particular una oportunidad para subsanar dicha deficiencia a través de una prevención, previo al desechamiento del trámite correspondiente...

De esta manera, al no emitir un acuerdo de prevención o un requerimiento mediante el que se le brindara a mi representada la oportunidad de subsanar las deficiencias de impresión de la Carta de Crédito, ese H. CENACE incumplió con su obligación prevista en el artículo 17-A de la LFPA y, consecuentemente, vulneró la garantía de audiencia de mi representada."

Ahora bien, los argumentos vertidos por el promovente en el motivo PRIMERO antes transcrito, son infundados, toda vez que la garantía de seriedad necesariamente debe cumplir con los requisitos de forma y la omisión de ello provoca que no se tenga por acreditada la presentación de dicha garantía, acorde con el numeral 5.6.1 incisos (i) y (j) del Manual de Subastas de Largo Plazo se establece lo siguiente:

"5.6 Precalificación de Ofertas de Venta

5.6.1 Aspectos generales

...

(i) Si la Garantía de Seriedad no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, y es presentada al CENACE con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha límite para presentar Garantías de Seriedad señalada en el Calendario de la Subasta, el CENACE lo hará del conocimiento del solicitante dentro de los 3 días hábiles siguientes para que pueda presentarla de nueva cuenta.

(j) Si la Garantía de Seriedad no es presentada en ese plazo o no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, el solicitante no habrá acreditado que ha presentado en tiempo y forma la Garantía de Seriedad para las Ofertas de Venta que pretenda presentar en la Subasta y, por lo tanto, el CENACE no emitirá para ese solicitante la Constancia de Precalificación..."

Que se encuentra reflejada en los numerales 3.2.10, 5.5.3 inciso (a) y 5.5.8 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo prevén lo siguiente:

3.2.10 Cuando en las Bases de Licitación esté previsto un formato para la presentación de información, los Interesados, Compradores Potenciales y Licitantes, según corresponda, deberán utilizar ese formato para presentarla, sin modificar la información contenida en el mismo.



ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

5.5.3 La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

(a) Ser otorgada a través de carta de crédito incondicional e irrevocable standby, emitida en favor del CENACE conforme al modelo previsto en el Anexo V.21. Haber sido emitida por una institución de crédito integrante del Sistema Bancario Mexicano que esté legalmente facultada para emitir Cartas de Crédito de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, mismas que podrán ser consultadas en el padrón de entidades supervisadas en el portal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...

5.5.8 La Garantía de Seriedad es un requisito indispensable para la emisión de la Constancia de Precalificación, por lo que si no se entrega a más tardar en la fecha señalada en el Calendario de la Subasta, o no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en el Manual de Subastas de Largo Plazo y en las Bases de Licitación, el Licitante no habrá acreditado que la presentó en tiempo y forma, y por lo tanto, el CENACE no emitirá la Constancia de Precalificación y se desechará la o las Ofertas de Venta asociadas a dicha Garantía de Seriedad.

Luego entonces, si el promovente presentó ante el CENACE la Carta de Crédito [REDACTED] el veinte de octubre de dos mil diecisiete conforme a los plazos establecidos en el Calendario de la Subasta, al no satisfacer los requisitos de forma previstos en el Anexo V.21 "Modelo de Garantía de Seriedad para Ofertas de Venta", específicamente en cuanto al deber que la Carta de Crédito contenga el texto detallado en el párrafo cuarto de la hoja tres de dicho formato, que a saber es:

"El Banco Emisor se compromete irrevocablemente con el Beneficiario a honrar los Requerimientos de Pago presentados por el Beneficiario, siempre y cuando dichos Requerimientos de Pago sean debidamente presentados en cumplimiento con los términos y condiciones de esta Carta de Crédito en o antes de la fecha de vencimiento, mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles de acuerdo a las instrucciones que el Beneficiario señale en el **Requerimiento de Pago, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al de la presentación del mismo.**"

Sin embargo, en la Carta de Crédito exhibida, únicamente en dicho párrafo, contiene el siguiente texto:

"El Banco Emisor se compromete irrevocablemente con el Beneficiario a honrar los Requerimientos de Pago presentados por el Beneficiario, siempre y cuando dichos Requerimientos de Pago sean debidamente presentados en cumplimiento con los términos y condiciones de esta Carta de Crédito en o antes de la fecha de vencimiento, mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles de acuerdo a las instrucciones que el Beneficiario señale en el"

Faltando el texto siguiente, al final de dicho párrafo:

"Requerimiento de Pago, a más tardar el tercer día hábil siguiente al de la presentación del mismo."

Luego entonces, es obvio que dicha Carta de Crédito no reúne los requisitos de forma previstos en el citado numeral V. 21 y, en ese tenor, actuando en apego a lo previsto en el numeral 5.5.6 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, al no cumplir con los requisitos de forma, se entiende no presentada en tiempo y forma, por lo que el CENACE no debe emitir Constancia de Precalificación y debe desechar las Ofertas de Venta asociadas a dicha Garantía de Seriedad.

Y si bien, el promovente exhibió al CENACE el treinta de octubre del dos mil diecisiete la Carta de Crédito (Garantía de Seriedad) conteniendo el texto omitido, para esas fechas su presentación era extemporánea, ya que el plazo para hacerlo era hasta el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, conforme al Anexo I.1 "Calendario de la Subasta", fecha en que incluso ya se habían desechado sus Ofertas de Venta.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que esta autoridad debe actuar de buena fe y en se concepto debió evitar consideraciones rigurosas y efectuar la interpretación de las hipótesis normativas en favor del promovente, es totalmente infundado acorde a lo siguiente: La buena fe es un principio que ha seguido en todo momento el CENACE, sin embargo ese principio no debe quedar supeditado al promovente como lo hace ver en su solicitud de reconsideración, sino que la buena fe, la aplica a todos y cada uno de los participantes en la Subasta, quienes en el Anexo V.5 "**Formato para la Aceptación de Normatividad Aplicable**", manifestaron bajo protesta de decir verdad aceptar el contenido de las reglas de la Subasta, conforme a lo dispuesto en el Calendario de la Subasta SLP-1/2017, las Bases de Licitación SLP-1/2017, el Manual de Subastas de Largo Plazo, las Bases del Mercado Eléctrico y la demás normatividad aplicable, por lo que en ese tenor, todos participan con los mismos derechos y obligaciones y no se puede conceder una excepción al promovente porque ello trasgrediría el derecho de los demás, lo que el CENACE debe vigilar no ocurra y toda conducta por cualquier participante en la subasta debe sancionarla conforme a las reglas previamente existentes, es decir al multicitado Manual y Bases de Licitación. Es así, que si el promovente presentó una carta de crédito carente de los requisitos de forma como ya quedo expuesto, simplemente se le tuvo por no presentada en tiempo y forma.

En cuanto a los argumentos vertidos por el promovente en el motivo SEGUNDO transcrito al inicio de este considerando, que hizo consistir en que si el CENACE observó que lo Carta de Crédito [REDACTED] no cumplía con los requisitos de forma, debió prevenir al promovente para que la exhibiera corregida en un determinado tiempo conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es totalmente infundado por las siguientes razones:

El Manual de de Subastas de Largo Plazo en su numeral 5.6.1 y Bases de Licitación en su numeral 5.5.2, disponen el proceso para la revisión de las Garantías de Seriedad previo a su presentación, en los términos siguientes:

5.6 Precalificación de Ofertas de Venta
5.6.1 Aspectos generales

...
(i) Si la Garantía de Seriedad no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, y es presentada al CENACE con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha límite para presentar Garantías de Seriedad señalada en el Calendario de la Subasta, el CENACE lo hará del conocimiento del solicitante dentro de los 3 días hábiles siguientes para que pueda presentarla de nueva cuenta.

(j) Si la Garantía de Seriedad no es presentada en ese plazo o no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, el solicitante no habrá acreditado que ha presentado en tiempo y forma la Garantía de Seriedad para las Ofertas de Venta que pretenda presentar en la Subasta y, por lo tanto, el CENACE no emitirá para ese solicitante la Constancia de Precalificación.

Mientras que las Bases de Licitación disponen:

"5.5.2 Si el Licitante desea que el CENACE revise el contenido de la Garantía de Seriedad para verificar que cumple con lo aquí señalado de manera que, de ser necesario, el Licitante tenga la oportunidad de ajustar dicho contenido, deberá presentar el borrador de dicha garantía a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la presentación de las Garantías de Seriedad, en el entendido de que el CENACE contará con un plazo de tres días hábiles para revisar la Garantía de Seriedad y notificar al Licitante en lo conducente, y que este plazo es independiente del tiempo que requiera el Licitante para llevar a cabo las modificaciones que corresponda."

Y en ejercicio de ese derecho, como lo reconoce libre y voluntariamente el promovente en la narrativa del hecho ocho de los antecedentes de su solicitud de reconsideración, exhibió para revisión al CENACE el borrador de su Carta de Crédito, la cual satisfacía los requisitos de forma, por lo que se emitió el oficio CENACE/DG-DAMEM-SOMEM-JUPYDT/096/2017, de dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, que en lo que interesa a la letra dice:

"...Se notifica que la compañía FRV Services México, S.R.L. de C.V., presentó un borrador de Carta de Crédito el cual no tuvo observaciones por parte del CENACE de conformidad con el numeral 5.5.3 incisos (b), (c) y (d) de las Bases de Licitación, sin embargo lo anterior no exime que una vez que presente el documento original se realice nuevamente una revisión puntual considerando lo dispuesto en las Bases de Licitación..."

Es obvio, no debía efectuarse ninguna prevención, cuando previamente ya se había revisado el borrador del contenido de su Carta de Crédito y satisfacía los requisitos de forma y, si posteriormente la promovente exhibió al CENACE el original de la Carta de Crédito con la omisión del texto descrito con antelación en este considerando, es una cuestión que le es totalmente imputable al promovente, quien no la revisó previa a su entrega al CENACE.

Máxime cuando el propio promovente reconoció en su solicitud de reconsideración:

"...12...el Banco Emisor emitió el día 20 de octubre de 2017 la carta de crédito standby irrevocable No. [REDACTED] (La "Carta de Crédito"), a favor de CENACE en su carácter de Beneficiaria..."

No obstante lo anterior, por un error de impuestos exclusivamente atribuible al Banco Emisor, en la impresión de la Carta de Crédito se omitió incluir al final del párrafo quinto de la misma el siguiente texto que sí estaba incluido en el SWIFT antes referido..."

13. El mismo 20 de octubre de 2017 Consorcio Fotowatio entregó la Garantía de Seriedad del proceso de Subasta, en donde acompañó como Anexo A la Carta de Crédito impresa por el Banco Emisor. Se acompaña la carta exhibiendo la Garantía de Seriedad..."

Manifestación libre y voluntaria que implica una confesión expresa de su parte que prueba plenamente en contra del promovente acorde con el criterio sostenido en la Tesis:

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede

entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión si se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio. Época: Décima Época, Registro: 2013865, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.), Página: 439

Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran infundados los argumentos expuestos por el solicitante.

SEGUNDO. Se ratifica el Desechamiento expedido a la promovente el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la Oferta de Venta SLP2017010097-003, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 10.2.7 inciso (a) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al solicitante que en caso de que la resolución del CENACE no le sea satisfactoria podrá, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la presente resolución, interponer recurso de revisión ante el superior jerárquico conforme lo previsto en el artículo 86 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución a través del sitio, conforme lo previsto en el numeral 10.2.6 inciso (d) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

A S Í, lo resuelve y firma el ingeniero **JESÚS ÁVILA CAMARENA**, Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO, primer párrafo del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción I y 15, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, 1º, 3º apartado B, fracción



III.1.b y 30, fracción III, del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía y Primero del Acuerdo mediante el cual se delega en el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los Representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2016.

Atentamente



Ingeniero JESÚS ÁVILA CAMARENA,

Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del
Centro Nacional de Control de Energía